

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE MODERNIZA LA GESTIÓN INSTITUCIONAL Y FORTALECE LA PROBIDAD Y LA TRANSPARENCIA EN LA FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA.
(BOLETÍN N° 12.250-25)

Origen	: Senado (20/11/2018)
Etapas	: Segundo trámite constitucional (C. Diputados), Comisión de Seguridad Ciudadana.
Urgencia	: Suma (18/12/2019)
Normas de quórum especial	: Si tiene. Hay normas de rango orgánico constitucional y también de quórum calificado.
Principales objetivos del proyecto de ley	: Propender a la modernización de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al fortalecimiento de sus estándares de transparencia y probidad, mediante la incorporación de sistemas y protocolos de estrategia y gestión operativa que garanticen el control institucional, gubernamental y ciudadano de las instituciones policiales.

I. PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO

- El proyecto se basa en la convocatoria del presidente Piñera para dar origen al Acuerdo Nacional por la Seguridad Pública (documento elaborado transversalmente que da cuenta de los objetivos a cumplir en esta materia).
- Este es uno de los tantos proyectos de se refieren a las Fuerzas de Orden y Seguridad. El resto se refiere a la carrera funcionaria, especialización, presupuesto (gastos reservados) y sobre sistema táctico de operación policial.
- Modifica la ley sobre probidad en la función pública, la ley orgánica de carabineros, la ley orgánica de la PDI y la ley del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Los cambios en cada ley se resumen con las siguientes infografías:

Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile	Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile
• Plan Estratégico de Desarrollo Policial • Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa • Definición de Alto Mando institucional • Sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial • Comité de auditoría policial (FECU y auditoría externa) • Sistema de auditoría interna • Rendición de cuenta a todo nivel territorial • Obligación de producir y publicar trimestral estadística e información institucional • Transparencia y control de las órdenes generales • Sistema para interposición de denuncias y reclamos de la ciudadanía • Modelo de control interno • Disposición del control financiero • Modificación gastos reservados	• Plan Estratégico de Desarrollo Policial • Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa • Definición de Alto Mando institucional • Sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial • Comité de auditoría policial (FECU y auditoría externa) • Sistema de auditoría interna • Rendición de cuenta a nivel nacional y regional • Obligación de producir y publicar trimestral estadística e información institucional • Transparencia y control de las órdenes generales • Sistema para interposición de denuncias y reclamos de la ciudadanía • Modelo de control interno • Disposición del control financiero • Modificación gastos reservados

Ley N° 20.502 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública	Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública
• Deber de solicitar anualmente información desagregada de las cuentas públicas de ambas policías. • Coordinar, ejecutar y liderar acciones conjuntas con otros órganos de la Administración del Estado señalados. • Ejercer, a través de la Subsecretaría del Interior, el control presupuestario, financiero y de mérito sobre las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. • Potenciamiento de las Divisiones de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, pertenecientes a la Subsecretaría del Interior.	• Se amplía el rango de altos oficiales que tendrán la obligación por ley de hacer declaración de intereses y patrimonio.

- Uno de los grandes temas que debió resolver la Comisión de Seguridad Pública del Senado consistía en establecer un deber legal de colaboración entre las distintas policías, pero que a la vez tengan un control civil a través del Ministerio del Interior.
- Por otra parte, se buscó que el control de la seguridad pública no quede entregado a criterios populistas y para estos efectos se establece la obligación legal de confeccionar un Plan Estratégico de Desarrollo Policial que tiene una duración de 8 años.
- En la confección de este Plan participan diversos actores el sistema penal para aportar con sus puntos de vista.
- Plan Estratégico de Desarrollo Policial (PEDP):



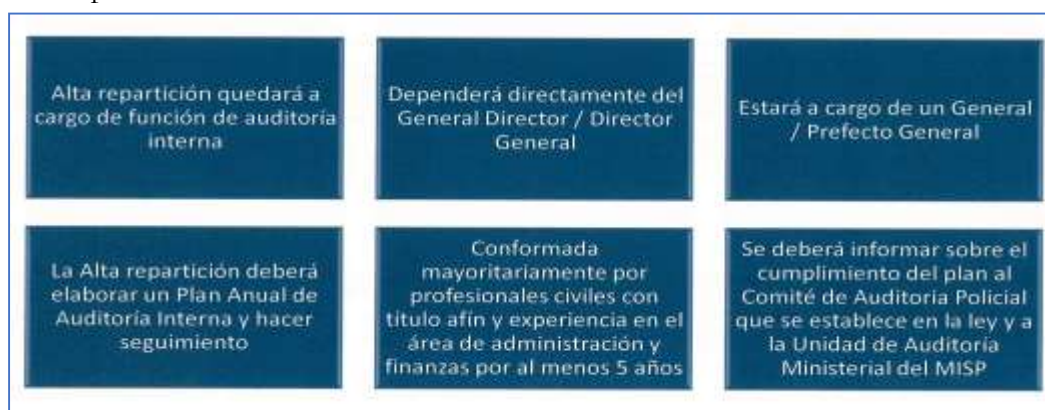
- Este plan “macro” además tiene una concreción “micro” en el plazo de un año. En este lapso la máxima autoridad institucional, a tres meses de asumir el cargo, debe elaborar un Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa basándose en el PEDP.



- Por otra parte, se define el Alto Mando Institucional, que anteriormente no estaba consagrado. El de Carabineros estará compuesto por el General Director y Generales Inspectores. En cambio, el de la PDI estará compuesto por el Director General y por los Prefectos Generales.
- Otro punto clave durante la discusión en la Comisión de Seguridad Pública fue la auditoría policial por cuanto se estimó como esencial que participen actores civiles.



- Además, se establece que la alta repartición quedará a cargo de la auditoría interna de forma permanente:



- Se establece un deber de rendición de cuenta a nivel nacional, regional y local de los resultados obtenidos de la gestión institucional respecto de las metas trazadas.
- Deber legal de producir estadística e información para evaluar el ejercicio de la gestión policial.
- Sistema de denuncias y reclamos para la ciudadanía por abusos y actos arbitrarios. Punto clave en la discusión. Denuncia anónima por parte de funcionarios, así no los apartan de sus funciones.
- Coordinación del Ministerio del Interior en acciones conjuntas con las fuerzas de orden y seguridad para así controlar fronteras y/o el crimen organizado. Estos grupos se crean mediante decreto fundado expedido por orden del Pdte de la República.
- Consagración legal de las Divisiones de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de la Subsecretaría del Interior.
- Declaración de intereses y patrimonios de oficiales generales y oficiales superiores.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and strokes, positioned below the list of points.

CONTESTA CARTA PÚBLICA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Destinatario: Oscar Rojo Flores
Remitente: H. Senador Felipe Harboe B.

Junto con saludar, por intermedio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de contestar su carta pública dirigida al Presidente de la República de fecha 11 de octubre de 2019.

En primer lugar, comparto absolutamente su molestia sobre el ineficaz control del orden público por parte del Poder Ejecutivo y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este último, en virtud del artículo 3 letra b) de la ley 20.502 tiene asignado a nivel legal la función de velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

Le saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by several loops and a long horizontal stroke.

PROYECTO SEGÚN COMISIÓN DE LA MUJER VERSUS INDICACIONES COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

NORMAS MODIFICADAS	COMISION DE LA MUJER	TEXTO FINAL SEGÚN INDICACIONES
CÓDIGO PENAL ART. 372 BIS. El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado. 20 a 40 años sin beneficios.	“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal: 1. Agrégase en el artículo 372 bis, el siguiente inciso segundo: “Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de violación con femicidio.”.	SE MANTIENE
LIBRO SEGUNDO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS Y SUS PENAS TÍTULO OCTAVO CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS § I <u>Del homicidio</u>	2. Reemplázase en el Título Octavo del Libro Segundo la denominación del Párrafo 1 “Del homicidio”, por el siguiente: “Del parricidio”.	SE MANTIENE

Artículo 390.-El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes <u>o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente</u>, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. 15 años y 1 día a presidio perpetuo calificado -40 años sin beneficios-		IND. N° 2, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA REEMPLAZAR EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 390 POR EL SIGUIENTE: “Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.
Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.	3. Suprímese el inciso segundo del artículo 390.	SE MANTIENE
	4. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 bis: “§1 bis. Del femicidio”	SE MANTIENE

	5. Incorpóranse los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies: “Artículo 390 bis.- El hombre que mate a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer por razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Se considerará que existe razón de género cuando la muerte se produzca por alguna de las siguientes circunstancias: 1.-La víctima se encuentre embarazada y el autor le haya	IND. N° 4 SENADORES ARAVENA, ALLAMAND Y PÉREZ “5. Incorpórase los siguientes artículos 390 bis, 390 ter, 390 quáter y 390 quinquies: “Art. 390 bis. Comete femicidio íntimo y será sancionado con las penas ahí señaladas si el delito descrito en el artículo precedente fuere perpetrado contra una mujer.” IND. N° 4 SEN. ARAVENA,ALLAMAND Y PÉREZ: Art. 390 ter. El hombre que mate a una mujer por rechazo o desvalorización de (podría ser <u>en</u>, por ind. 9° Sen. Muñoz) su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. INDICACIÓN N° 9 SENADORA MUÑOZ QUE CAMBIA “POR”, POR EL VOCABLO “EN”: Artículo 390 ter.- El hombre que mate a una mujer en razón de su género será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. N° 1 SE MANTIENE
--	--	---

	dado muerte por dicha circunstancia. 2.-Por haberse negado la víctima a establecer con el autor una relación de carácter sentimental o sexual. 3.- Cuando el delito se cometa tras haber ejercido contra la víctima cualquier forma de violencia sexual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 372 bis. 4.- Cuando la víctima ejerza o haya ejercido la prostitución, u otra ocupación u oficio de carácter sexual. 5.- Cuando la víctima haya querido evitar la muerte o agresión de otra mujer, ya sea interponiéndose entre ella y el agresor, protegiéndola, pidiendo auxilio o de otra forma. 6.- Cuando se haya realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima.	Nº 2 IND. SENADORA MUÑOZ, SUSTITUYE “POR HABERSE”, POR “HABERSE” Nº 3 IND. SENADORA MUÑOZ, ELIMINA VOCABLO “CUANDO” Nº4 IND. SENADORA MUÑOZ, ELIMINA VOCABLO “CUANDO” Nº 5 IND. SENADORA MUÑOZ, ELIMINA VOCABLO “CUANDO” Nº6 IND. SENADORA MUÑOZ, ELIMINA VOCABLO “CUANDO”
--	--	---

	7.- Cuando ocurra en cualquier tipo de situación en la que se den circunstancias de subordinación por las relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima, o cualquier forma de discriminación. Artículo 390 quáter.- Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: 1. Que el autor tenga vínculo de parentesco en línea recta o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado con la víctima. 2. Que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad en razón de su edad, raza, condición étnica, pertenencia a un pueblo originario, migrante, refugiada, en desplazamiento forzado o en situación de discapacidad, o esté en situación socio económica desfavorable. Se entenderán como vulnerables en razón de su	Nº 7 IND. SENADORA MUÑOZ, ELIMINA VOCABLO “CUANDO” INDICACIÓN Nº4 ARAVENA, ALLAMAND Y PÉREZ “Art. 390 quáter. Será circunstancia agravante de los delitos señalados en el presente párrafo: 1. Cuando fuere perpetrado en el contexto de violencia física, psicológica o sexual sistemática del hechor contra la víctima. 2. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes.”
--	--	---

	edad las menores y las adultas mayores. 3. Haber ejercido previamente uno o más actos de violencia física, psicológica o sexual en contra de la víctima, aunque no hubieren sido denunciados con anterioridad. 4. Cuando se haya dado muerte a la víctima en presencia de sus ascendientes o descendientes. Artículo 390 quinquies.- Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad penal prevista en la circunstancia 5ª del artículo 11.	IND. N° 19 ARAVENA, ALLAMAND Y PÉREZ “6. Intercálese en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quáter el siguiente epígrafe nuevo: §1 ter. Del homicidio por género”.”. Art. 390 quinquies. El que, no hallándose comprendido en el artículo 390 ter, mate a otro por rechazo o desvalorización de su género, será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.”.”.
	6. Intercálase en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies, el siguiente epígrafe nuevo, correspondiente a un Párrafo 1 ter: “§1 ter. Del homicidio”	IND. N° 20 DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA CONTEMPLA A CONTINUACIÓN UN NUMERAL NUEVO, DEL SIGUIENTE TENOR: “... Intercálese en el Título Octavo del Libro Segundo, a continuación del artículo 390 quinquies el siguiente epígrafe: §1 quáter. Del homicidio”.”.

Artículo 391.- El que mate a otro y no esté comprendido <u>en el artículo anterior</u>, será penado: 1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: 15 años y 1 día a presidio perpetuo simple -20 años sin beneficios- Primera. - Con alevosía. Segunda. - Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. - Por medio de veneno. Cuarta. - Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. - Con premeditación conocida.	7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior,” por la siguiente: “en los artículos 390, 390 bis y 390 ter,”.	IND N° 21, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA REEMPLAZARLO POR EL SIGUIENTE: “7. Reemplázase en el artículo 391, la frase “en el artículo anterior”, por la siguiente: “en los artículos anteriores”.”.
--	--	--

2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso. 10 años y 1 día a 15 años		
§ V <u>Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este título</u>	8. Sustitúyese en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título” por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4 de este Título”.	IND N° 22, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA SUSTITUIRLO POR EL QUE SIGUE: “8. Sustitúyase en el Título Octavo del Libro Segundo, la denominación del Párrafo 5 “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título por el siguiente: “Disposiciones comunes a los párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4 de este Título”.”.
ART. 410. En los casos de homicidio o lesiones a que se refieren los <u>párrafos I, III y IV</u> del presente título, el ofensor, a más de las penas que en ellos se establecen, quedará obligado: 1.º A suministrar alimentos a la familia del occiso. 2.º A pagar la curación del demente o imposibilitado para el trabajo y a dar alimentos a él y a su familia.	9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410, la locución “párrafos I, III y IV”, por la siguiente: “párrafos 1, 1 bis, 1 ter, 3 y 4”.	IND N° 23, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA REEMPLAZARLO POR EL SIGUIENTE: “9. Reemplázase en el inciso primero del artículo 410 la expresión “los párrafos I, III y IV” Por el siguiente: “párrafos I, I bis, I ter, I quáter, 3 y 4”.”.

3.º A pagar la curación del ofendido en los demás casos de lesiones y a dar alimentos a él y a su familia mientras dure la imposibilidad para el trabajo ocasionada por tales lesiones. Los alimentos serán siempre congruos tratándose del ofendido, y la obligación de darlos cesa si éste tiene bienes suficientes con que atender a su cómoda subsistencia y para suministrarlos a su familia en los casos y en la forma que determina el Código Civil.		
CÓDIGO PROCESAL PENAL		
Artículo 132 bis.- Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra	Artículo 2º.- Modifícase el Código Procesal Penal de la siguiente manera: 1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.	IND N° 24, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA REEMPLAZARLO POR EL SIGUIENTE: “1. Intercálase en el artículo 132 bis, a continuación de la expresión 390,” la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable.		
Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390,	2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 149, a	IND N° 25, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA SUSTITUIRLO POR EL QUE SIGUE: “2. Intercálase en el artículo 149, a continuación de la expresión 390,” la locución “390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N°17.798 y N°20.000 y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca	continuación de la expresión “390,”, la locución “390 bis, 390 ter,”.	
--	---	--

estas apelaciones en días feriados. En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.		
LEY N°18.216, ESTABLECE PENAS QUE INDICA COMO SUSTITUTIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICATIVAS DE LIBERTAD	Artículo 3°.- Modifícase la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, de la siguiente manera:	

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas: a) Remisión condicional. b) Reclusión parcial. c) Libertad vigilada. d) Libertad vigilada intensiva. e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34. f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad. No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, <u>390</u> y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798; o de los	1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter”.	IND N° 26, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA REEMPLAZARLO POR EL SIGUIENTE: “1. Intercálase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.
--	--	--

delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia		
--	--	--

atenuante prevista por el artículo 22 de la ley N° 20.000. Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso primero a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso primero, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo Código. Para los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito. Igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.		
---	--	--

Artículo 15 bis.- La libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco, o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.	2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390,” la locución “390 bis, 390 ter,”.	IND N° 27, DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA ARAVENA Y SEÑORES ALLAMAND Y PÉREZ, PARA SUSTITUIRLO POR EL QUE SIGUE: “2. Intercálase en la letra b) del artículo 15 bis, a continuación de la expresión “390”, la locución “, 390 bis, 390 ter, 390 quinquies”.”.

En los casos previstos en las dos letras anteriores, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo anterior.		
--	--	--



BORRADOR

**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS A FIN DE LIMITAR LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN
ELÉCTRICA.**

(BOLETÍN N° 12.564-08, 12.549-08, 12.548-08)

Origen	: Senado (17/04/2019)
Etapas	: Primer trámite constitucional (Senado), Discusión en general.
Urgencia	: No tiene.
Normas de quórum especial	: No tiene.
Principales objetivos del proyecto de ley	: Las mociones tienen por finalidad dotar al regulador de información veraz para determinar los costos reales de las empresas del sector eléctrico, de modo tal, que al momento de fijar tarifas se consideren los incentivos correctos para maximizar el beneficio del usuario. Manifiestan también como objeto, reforzar los incentivos para un actuar eficiente de las empresas, disminuyendo la rentabilidad asegurada. Así, se pretende que, para obtener mayores utilidades, las empresas actúen de modo más eficiente, motivando, a su vez, la innovación. Al mismo tiempo, la idea es aproximarse al concepto de utilidad garantizada establecida en otros mercados sujetos a tarifas (agua potable y alcantarillado, y gas por cañerías). Por último, busca disminuir la tasa de descuento para el cálculo del Valor Agregado de Distribución, reduciendo con ello los costos que pagan los usuarios por el servicio de distribución eléctrica.

I. PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO

- El proyecto nace por la situación actual de la regulación sobre el sistema de distribución eléctrica en Chile.
- En teoría, el sistema busca disminuir los costos de las empresas y que consecuentemente bajen los precios para los consumidores.
- En Chile el regulador corresponde a la Comisión Nacional de Energía (CNE).
- Este organismo calcula los precios “modelo” conforme a los costos de una empresa “eficiente” diseñada desde cero.
- Para estos efectos, el regulador les pregunta a las empresas la magnitud de sus parámetros relevantes. Luego, esta eficiencia ideal es comparada con los costos efectivos de las empresas reales.

- Según este modelo, las rentabilidades de las empresas reales son consideradas normales solo si logran emular los costos de la empresa eficiente (ideal).
- Sin perjuicio de que este sistema ha demostrado ser positivo para nuestro país, autores como Bustos y Galetovic (2001), detectaron que en la práctica la ejecución del modelo de empresa eficiente ha permitido identificar carencias y asimetrías de información entre las empresas y la CNE. Ello por cuanto, es la empresa real la que conoce mejor los costos, tecnología y demanda antes que el mismo regulador.
- En este contexto se ubican las mociones refundidas, las cuales aluden a las asimetrías de información y carencias de la regulación nacional.
- La razón de ser de la exigente regulación de esta industria de debe a que en dicho mercado, la competencia no es factible. Por lo mismo, se establecen altos estándares, tanto en la compra de energía a las empresas productoras, como en la venta a los clientes finales
- Las tarifas de distribución eléctrica se fijan cada cuatro años, mediante el cálculo del valor agregado de distribución (VAD).
- En concreto:
 - o Como consecuencia de haber refundido los proyectos de ley, el proyecto consta de un artículo único, que introduce cuatro modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 4, de Economía, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, **obligando a las empresas concesionarias de distribución a informar a la CNE todo cambio en las condiciones contractuales vigentes o la celebración de nuevos contratos de suministro, incrementando a seis puntos la reducción de la tasa de actualización a que se refiere el artículo 182, disminuyendo el porcentaje real anual de esta a un 6%, y que la tasa de rentabilidad económica sea entre 7 y 2 puntos inferior a la tasa de actualización.**



**MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA
REGULAR, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, EL MATRIMONIO DE PAREJAS DEL MISMO**

SEXO.

(BOLETÍN N°11.422-07)

Origen	Senado (05/09/2017)
Etapas	Primer trámite constitucional (Senado), Discusión en general. Aprobada la idea de legislar en comisión.
Urgencia	No tiene.
Normas de quórum especial	Los artículos 7° y 8° deben ser aprobados como norma de quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 número 18, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Estos se refieren a las modificaciones a la ley N° 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y al DFL N° 150 sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidio de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público.

I. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

- Esta iniciativa se divide en 10 artículos permanentes y dos normas transitorias. Mediante ellas se realizan diversas modificaciones al Código Civil y a la ley N° 19.947 que establece Nueva Ley de Matrimonio. Además, se introducen enmiendas al Código del Trabajo, a las leyes N° 14.908, 20.830, 4.800, 16.620 y 16.744; así como también al decreto con fuerza de ley N° 150, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre Sistema Único de Prestaciones Familiares y Sistema de Subsidios de Cesantía para los Trabajadores de los Sectores Privado y Público.
- Finalmente, este proyecto incluye dos artículos transitorios. El primero establece que las parejas del mismo sexo podrán acceder al régimen de sociedad conyugal una vez efectuadas las adecuaciones a éste, y el segundo, estatuye un periodo de vacancia de la ley, a efectos de poder realizar las adecuaciones y capacitaciones que las instituciones públicas requieran para implementar las nuevas disposiciones.

II. PRINCIPALES ASPECTOS

- El proyecto es mucho más profundo que la sola enmienda al artículo 102 del Código Civil, donde se encuentra actualmente regulado el contrato de matrimonio.
- Se efectúan adecuaciones de lenguaje, con el fin de hacerlo inclusivo. Al efecto, se reemplaza la expresión “el marido, la mujer” por “el cónyuge, la cónyuge”, así como “el padre o la madre” por “los padres o las madres”. De igual manera, se utiliza el concepto de progenitores en vez de padres.

- Se establece que el acceso a la paternidad y a la maternidad se llevará a efecto mediante la adopción, que prefiere a los cónyuges, por sobre a las personas solteras, divorciadas o viudas. Por tal razón, las parejas del mismo sexo podrán adoptar por sólo hecho de tener la calidad de cónyuges. Además, se podrá invocar la adopción por integración, que se produce cuando se adopta al hijo o hija de su cónyuge: si la filiación está determinada respecto de uno de los padres y el otro desea adoptar, o si, determinada la filiación respecto de un padre o madre, el cónyuge de uno de estos adopta al hijo de su marido o mujer con su consentimiento.
- En lo concerniente a la situación de las técnicas de reproducción humana asistida, recordó que actualmente sólo se permiten entre parejas de distinto sexo. De consiguiente, el proyecto de ley extenderá su aplicación en los mismos términos actuales a las parejas de mujeres. Por el contrario, el caso de las parejas de hombres no se aborda en este proyecto, pues su complejidad técnica requiere de una regulación especial y exhaustiva.
- Finalmente, en lo relativo a los regímenes patrimoniales, aseguró que se dispone la suspensión de la aplicación del régimen de sociedad conyugal para las parejas del mismo sexo, hasta que éste sea modificado. Por lo tanto, estas parejas, de forma momentánea, podrán optar por los regímenes de separación de bienes o de participación en los gananciales.

III. **INFORME CORTE SUPREMA**

- El mensaje cuenta con informe favorable de parte del pleno de la Corte Suprema como consecuencia de la consulta realizada por el Congreso. Esta recayó los procedimientos de determinación del orden de los apellidos de los niños o niñas que sean hijos de matrimonios de personas del mismo sexo, en cuyo desarrollo participarían los tribunales de familia.
- El argumento para emitir una opinión favorable se basa en que “la igualdad ha sido un valor de primera importancia que ha inspirado la evolución experimentada por el derecho de familia chileno en las últimas tres décadas”.
- Sin embargo, otra parte no menor de quienes integran el pleno del máximo tribunal estimó que “ninguna de las normas consultadas queda comprendida en los términos del artículo 77 de la Constitución Política de la República”. Por consiguiente, optaron por no emitir pronunciamiento alguno.
- Esta diferencia fue salvada por la Comisión de Constitución de la siguiente manera: “Por acuerdo de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores De Urresti, Harboe y Huenchumilla, se resolvió que las normas sometidas al conocimiento de la Excma. Corte Suprema son disposiciones que aluden a aspectos vinculados al procedimiento judicial y no se refieren a la estructura básica de éste ni conceden una atribución nueva a los tribunales. Asimismo, se tuvo en vista que el Tribunal Constitucional ha señalado, en diversas sentencias, que no todo lo relacionado con los tribunales queda bajo el ámbito de la Ley Orgánica Constitucional, pues la Constitución Política de la

República ha reservado a la competencia de la ley común los preceptos “que sean objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otros”.

[Handwritten signature]

MINUTA SOBRE PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR ACCIONES QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS EN LA VÍA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIOLENTOS E INTIMIDATORIOS, Y FIJA LAS PENAS APLICABLES AL SAQUEO EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.
(BOLETÍN Nº 13.090-25)

Origen	: Senado (25/11/2019)
Etapas	: Segundo trámite constitucional (Senado), Discusión en particular.
Urgencia	: Discusión inmediata (06/01/2020)
Normas de quórum especial	: No tiene

I. PRINCIPALES ASPECTOS DEL PROYECTO

- El proyecto nace por la situación coyuntural suscitada post estallido social (18 octubre 2019).
- Para estos efectos modifica una serie de normas del Código Penal.
- Agrega un nuevo artículo 268 septies que busca castigar a quien impida la libre circulación de las personas o vehículos en la vía pública mediante violencia o intimidación. En el mismo inciso primero también queda incluida la hipótesis de “paro no+afp” que bloqueaban la vía. Ambas conductas quedan sancionadas con pena de presidio menor en su grado mínimo.
- En el inciso segundo, castiga a quienes lancen a personas o vehículos objetos cortantes o punzantes u otro tipo de objeto peligroso. Se establece pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.
- Cuando el robo con fuerza en las cosas y el hurto se perpetraren con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público, se aumentará la pena en un grado.
- Cuando el robo con violencia o intimidación y concurriendo la circunstancia de calamidad pública o alteración del orden público, se excluye el grado mínimo de la pena.
- Se establece una regla de determinación de pena en el artículo 449 quáter nuevo. En el caso de los delitos consagrados en los párrafos 1 a 4 bis del Código Penal (delitos contra la propiedad), se excluye el grado mínimo de la pena si ésta es compuesta, o el mínimo si consta de un solo grado, sin perjuicio de que sea reincidente o no.
- Asimismo, se tipifica el saqueo. Consiste en cometer alguno de los delitos consagrados en los 1 a 4 bis y que además contribuyan a la sustracción o destrucción de todo o la mayor parte de aquello que había o se guardaba en algún establecimiento de comercio o industrial o del propio establecimiento. En dichos casos, el delito se denomina SAQUEO. (norma aprobada por todos los miembros presentes de la Comisión de Constitución, con exclusión de Huenchumilla que no estaba)
- Se incorpora una regla según la cual el responsable que cometa alguno de estos delitos y sea reincidente, se autoriza al juez para imponer el máximo de la pena.
- A esta nueva regla además se le hace aplicable el art. 450 en virtud del cual se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

II. MEJORAS RESPECTO AL PROYECTO QUE APROBÓ LA CÁMARA DE DIPUTADOS

- El Proyecto que aprobó la Cámara de Diputados contenía serias deficiencias de técnica legislativa y tipificación.
- Las modificaciones realizadas a la moción del Diputado Fuenzalida contenían dos artículos, uno referido a los desórdenes públicos en el contexto de manifestación o reunión pública (sancionándolo con presidio menor en su **grado medio a máximo**) y otro, sobre el robo en lugar no habitado, pero lo perpetrare actuando en grupo o individualmente, pero amparado en él, y tuvieren lugar con ocasión de calamidad pública o alteración del orden público.
- En el caso de los desórdenes públicos, el artículo 268 septies propuesto por la Cámara contenía siete hipótesis donde se define aquello que lo constituye. Entre ellas se incluyeron los numerales 6º y 7º que de ser aprobados hubiesen mermado gravemente la democracia y que por lo demás poco tenían que ver con la idea matriz (6º el impedimento mediante coacción de la realización de la manifestación o reunión pública y 7º Cuando se ocuparen o usurparen bienes inmuebles de carácter industrial, comercial o agrícola, sean estos públicos o privados).
- En el caso del robo en lugar no habitado, el problema que representaba dicha técnica legislativa es que quedaban fuera otras hipótesis tales como el hurto.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

EMITE OFICIO

Destinatario: Ministerio Público
Cargo: Fiscal Nacional, Jorge Abbot Charme
Remitente: H. Senador Felipe Harboe B.

Junto con saludar, por intermedio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar la siguiente información:

1. Estadísticas de delitos cometidos al comercio, centros comerciales y comercio establecido.
2. Número de denuncias realizadas por establecimientos comerciales desagregadas por región.
3. Número de imputados por delitos de hurto y robo que afectaron al comercio.
4. Número de condenados por estos delitos.
5. Número de condenados a penas privativas de libertad por estos delitos.
6. Número de audiencias a las cuales no llegan los denunciantes o guardias de seguridad de establecimientos de comercio.

Le saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final flourish.

Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de aumentar las penas de los delitos económicos, junto con permitir el uso de técnicas especiales de investigación para esta clase de ilícitos.

FUNDAMENTOS

Según la doctrina dominante, el Derecho Penal económico es Derecho Penal, es decir, las normas que configuran esta rama del ordenamiento jurídico-penal tienen las mismas características que el resto de las normas penales y la pena cumple las mismas funciones. Las más altas autoridades del país, como lo es el Presidente de la Corte Suprema, han afirmado que la penalidad por delitos de “cuello y corbata” es modesta en comparación a otros países, como por ejemplo Estados Unidos¹. En este sentido, al contrastar las penas que nuestro ordenamiento jurídico establece para los “*White collar crimes*” -nomenclatura basada en la obra sobre estudios de conductas delictivas de Edwin Sutherland²-, con aquellas conductas previstas para los atentados contra la propiedad, no es posible encontrar la proporción de la sanción respecto del bien jurídico lesionado en uno y otro segmento. Incluso, llama la atención el hecho de que se hayan promovido -rápidamente- iniciativas para aumentar las penas de los segundos³, empero que no sea posible vislumbrar intentos similares para hacerse cargo de la realidad de los primeros, con la sola excepción de la reforma introducida por la ley N°21.121 de 20 de noviembre de 2018.

En este contexto, se ha configurado una sensación generalizada que, a mayor nivel socioeconómico del imputado, menor es la chance de lograr una sanción oportuna y eficaz. Esto ha sido objeto de estudio entre los especialistas, a propósito de los ámbitos de *criminalización*, pues mientras mayor sea la hipertrofia de los tipos penales, y mayor sea el ámbito de selectividad del poder punitivo, la aplicación de las sanciones que el sistema contempla para un sinnúmero de conductas, no pasará de ser una quimera, con el agravante que el mayor rigor del sistema penal, en algunos casos, recaerá -como siempre- en uno que otro desventurado, pues, las agencias ejercen el poder punitivo de manera selectiva, generalmente sobre la “clientela” del sistema, en los sectores más vulnerables. Como resultado, sólo se aplicarán ciertas conductas del catalogo punitivo a los criminalizados, quedando otras -no de menor importancia- fuera de tal ejercicio del poder punitivo. De esta manera la aplicación de un número importante de tipos penales, no son más que un “tigre de papel”, como con gracia explica WOLF PAUL, quedando las penas respectivas, en una situación de ineficacia, asumiendo una pura “función simbólica”⁴. Este fenómeno

¹ Disponible en: https://www.cooperativa.cl/presidente-de-la-suprema-la-penalidad-por-delitos-de-cuello-y-corbata-es-modesta-en-chile/prontus_notas/2011-12-18/103452.html

² SUTHERLAND, Edwin. “*White collar crimes*”, Indiana, enero de 1949.

³ Ley N° 20.931 que Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

⁴ Cf. GAGLIANO, José; ARACENA, Pedro. “Aproximación al tipo penal introducido por la Ley 20.945: Delito De Colusión”. En Revista de Estudios de la Justicia N° 29 (2018): pp. 121-152.

naturalmente no tiene causa unívoca, y contribuye a favorecer la mayor irritación, una serie de hechos a nivel jurisprudencial. En efecto, en materia de colusión⁵, casos tales como “Pollos”⁶, “Farmacias”⁷ y “Papel Tissue”⁸, que afectaron a decenas de miles de personas que requieren del consumo constante de este tipo de productos de primera necesidad⁹, no hubo *proporcionalidad* entre daño y sanción. Más aún, sujetos que tuvieron participación directa en estos ilícitos, lejos de ser disuadidos, han continuado en tales prácticas antijurídicas, por cuanto existe un incentivo de obtener un saldo a favor posterior a la aplicación de una sanción¹⁰.

Lo anterior, lleva a una reconfiguración de lo que se conoce como *derecho penal económico*, cuya fisonomía cierto sector de la doctrina lo caracteriza “...por una parte, la protección de ciertos intereses que no dirían relación con la protección clásica de bienes jurídicos individuales, sino que se reconocería la necesidad de complejizar el sistema penal a través del resguardo de bienes jurídicos supraindividuales, es decir, sociales, colectivos o intereses de la comunidad y, por otra parte, a la utilización de mecanismos de protección de los mismos que no exigirían la lesión de la sustancia de bienes jurídicos sino que se satisfacerían con la mera puesta en peligro de los mismos”¹¹. En este sentido, “si en un principio la doctrina ha venido caracterizando el Derecho Penal económico a partir de la idea de la protección de bienes jurídicos estatales relativos a la intervención estatal en la economía o la organización y regulación estatal del orden socioeconómico (Derecho Penal económico en sentido estricto), un mero vistazo a las obras especializadas permite apreciar como el Derecho Penal económico se ocupa en general de la estabilización de normas de conducta indispensables para la pervivencia del vigente orden socioeconómico (en este sentido son objeto de estudio los delitos cometidos por deudores –no necesariamente comerciantes- contra sus acreedores, los delitos de los administradores de sociedades contra los intereses patrimoniales de los socios o los deberes profesionales de control del origen de determinados capitales)”¹².

⁵ Cuya tipificación como delito se incorpora en el art. 62 del D.L. 211 en virtud de la ley N°20.945 de 2016, no sin críticas por la severa restricción para el ejercicio de la acción penal.

⁶ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/tdlc-condeno-a-agrosuper-ariztia-y-don-pollo-por-colusion-y-orden-disolver-el-gremio-que-las-reune/>

⁷ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/corte-suprema-confirma-sentencia-del-tdlc-y-aplica-multa-maxima-a-farmacias-cruz-verde-s-a-y-salcobrand-s-a-por-caso-colusion/>

⁸ Ver por ejemplo: <https://www.fne.gob.cl/tdlc-condena-a-cmpc-y-sca-por-colusion-en-el-mercado-del-papel-tissue/>

⁹ Se entiende por aquellos los bienes que configuran el sustento básico para la alimentación de las personas (pan, leche, aceite, frutas y verduras, azúcar, sal, carnes, etc.), u otros objetos de primera necesidad (jabón, detergente, vestuario, vivienda, combustibles, medicamentos y, en general, los objetos de uso ordinario en la vida de las personas.

¹⁰ Por ejemplo: <https://www.latercera.com/pulso-trader/noticia/pese-la-multa-aplicada-gabriel-ruiz-tagle-obtuvo-beneficio-neto/910792/>

¹¹ ARTAZA, Osvaldo; BELMONTE, Matías; ACEVEDO, Germán. “El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo”. *En Revista Ius et Praxis*, Año 24, N°2, 2018: pp. 549-592.

¹² FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. “Imputación objetiva en el Derecho penal económico y empresarial”. *En Revista InDret* N°2, mayo 2009.

Entre los operadores del sistema, el déficit de rendimiento del derecho penal económico queda en evidencia, pues, el Ministerio Público ha apuntado este problema durante años, a través de la Unidad Especializada de Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Crimen Organizado y Delitos Medioambientales (ULDDECO)¹³. En efecto, a inicios del año 2019, indicaron que en los últimos 14 años los delitos económicos han aumentado en 537%¹⁴ y que sólo en el año 2018 el alza fue de 24%, destacando el acrecentamiento de delitos tales como la estafa y la apropiación indebida. Sin embargo, a pesar de estas demoledoras cifras, de los 135.370 casos que fueron cerrados en 2018, solo un 3,2% terminó con una condena. Ellos manifiestan que este nimio porcentaje de condenas se explica porque tienen lugar las salidas alternativas (acuerdos reparatorios o suspensiones condicionales del procedimiento), considerando que en este tipo de ilícitos se persigue principalmente la reparación patrimonial del afectado. En este sentido, entre 2015 y 2019, en el 75% de las sentencias condenatorias por lavado de activos se utilizó información de inteligencia financiera provista por la UAF¹⁵. Esta unidad tiene por misión prevenir y detectar indicios de lavado y/o financiamiento del terrorismo (LA/FT) e informárselos a la Fiscalía a través de Informes de Inteligencia Financiera. En este contexto, se han dictado 107 sentencias condenatorias por lavado de activos han permitido decomisar \$8.630 millones entre 2007-2018. Según el detalle del Ministerio Público, en los últimos 12 años se han logrado 195 sentencias definitivas ejecutoriadas: 167 condenatorias y 28 absolutorias. De las 195 ejecutoriadas, 138 se consiguieron con procedimientos abreviados, 55 con juicios orales y 2 con procedimientos simplificados. En cuanto a los delitos base que originan el lavado de activos, mientras en periodos anteriores el narcotráfico concentraba casi la totalidad de las condenas, en la actualidad ha aumentado la participación del cohecho, la malversación de caudales públicos, el fraude al Fisco, la estafa, el contrabando y el tráfico ilícito de armas. De hecho, de las 195 sentencias definitivas ejecutoriadas, 114 son por **tráfico de drogas**, 62 por ilícitos relacionados con la **corrupción**, 11 por **delitos económicos**, 6 por **contrabando**, 1 por **trata de personas** y 1 por **tráfico de armas**.

Por lo tanto, resulta imprescindible perfeccionar los tipos penales y dotar de mayores herramientas investigativas al Ministerio Público para hacer frente de forma eficaz a este tipo de delitos. En efecto, el análisis en materia de lavado de activos es indiciario de la importancia de técnicas especiales de investigación.

¹³ Ver por ejemplo:

http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/docu/unidad_especializada_lavado_dinero_delitos_medioambientales.pdf

¹⁴ Información disponible en: <https://www.24horas.cl/nacional/en-mas-de-un-500-aumentaron-los-delitos-economicos-en-los-ultimos-14-anos--3040560>

¹⁵ Información divulgada en el marco del Día Nacional Antilavado de Activos que se celebra cada 18 de diciembre para recordar la entrada en vigencia, en el año 2003, de la Ley N° 19.913, que creó la UAF y modificó diversas disposiciones en materia de blanqueo de activos, configurándose con ello la estructura normativa del Sistema Nacional Antilavado y contra el Financiamiento del Terrorismo.

En concreto, para hacerse cargo de esta realidad problemática en materia de delitos económicos, se requiere enfocar la regulación en dos ámbitos. En primer lugar, corresponde dar una respuesta enérgica frente a los abusos económicos, que lesionan el bien jurídico tutelado, en cual las víctimas con la legislación vigente se encuentran en la más absoluta indefensión. En segundo lugar, se debe trabajar con el propósito de eliminar espacios de impunidad y de inequidad en la persecución penal.

IDEA MATRIZ

Es por estas consideraciones que proponemos el siguiente proyecto de ley, que aumenta las penas de en una parte de los delitos económicos consagrados en el Código Penal y en distintas leyes especiales con grave trascendencia en la vida social. Además, desde una perspectiva procesal, otorga la utilización de técnicas especiales de investigación para los ilícitos de esta índole especificando el marco de autorización que debe otorgar el juez garantía. En la misma perspectiva se establece una ampliación del plazo para el recurso de nulidad en caso de juicio de complejidad que en la practica reducen las posibilidades de ejercer el recurso en un plazo exiguo. Sin perjuicio de lo anterior, el fundamento esencial radica en la revisión del catálogo de delitos en que se afectan los bienes jurídicos en materia de delitos económicos y los alcances de la punibilidad.

POR LO TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúzcase las siguientes modificaciones el Código Penal:

1. Intercálese en la escala general del artículo 21 prevista en el inciso primero, respecto de simples delitos, a continuación del párrafo noveno:

“Inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.”

2. Agrégase el siguiente artículo 39 quinquies del siguiente tenor:

“Art. 39 quinquies. La pena de inhabilitación especial temporal para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero, produce:

- 1º. La privación de todos los cargos mencionados en el párrafo anterior, por el tiempo de la condena;
- 2º La incapacidad para obtener los cargos mencionados párrafo, por el tiempo de la condena.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 287 quáter nuevo del siguiente tenor:

“Art. 287 quáter. Se aumentará la pena en un grado en los casos establecidos en casos especialmente graves según los arts. 287 bis y 287 ter. Se entenderá que un caso es especialmente grave:

- 1º Si el hecho se refiera a una ventaja de grandes proporciones, o
- 2º Si el autor ha actuado prevaleciéndose de su condición profesional o como parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer los hechos punibles a que se refiere los arts. 287 bis y 287 ter, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo.”

4. Para intercalar en el inciso final del numeral 11 del art. 470 a continuación de la expresión “grado”, la frase “el mismo aumento procederá si el hecho descrito en el párrafo primero de este numeral recayere en intereses patrimoniales del Estado o fondos de pensiones”.
5. Agrégase, en el artículo 465, inciso segundo, a continuación del punto final que pasa a ser seguido una frase del siguiente tenor: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público siempre podrá iniciar investigaciones de oficio tratándose de delitos como los descritos en el presente inciso”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1. Agrégase al artículo 226 bis, inciso primero, después de la frase “en la ley N° 17.798,”, lo siguiente: “en la ley 18.045, en el Decreto Ley N° 211, que fija normas sobre la libre competencia, y a la Ley General de Bancos”.
2. Agrégase al artículo 226 bis, inciso primero, entre las frases “y en los artículos” y “442, 443, 443 bis, 447 bis, 448 bis y 456 bis A del Código Penal, lo siguiente: “246 a 251 ter”.
3. Incorpórese el siguiente artículo 226 ter:

“**Artículo 226 ter. Agente encubierto y agente revelador.** Para los efectos del artículo precedente, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una o más personas hubieren cometido o participado en la preparación o comisión, o

que ellas prepararen actualmente la comisión o participación en un hecho constitutivo de alguno de los delitos contenidos en el artículo anterior, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar a funcionarios policiales determinados para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores. Asimismo, se podrá autorizar su empleo cuando, en base a hechos o antecedentes determinados, exista peligro de repetición de los mismos delitos y otros medios de investigación hubieren resultado ineficaces o insuficientes.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictivas o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación. El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula requerir de otro la ejecución de una conducta delictiva con el propósito de lograr la concreción de los propósitos delictivos de éste.

La orden judicial deberá circunscribir el ámbito de actuación de los agentes en conformidad a los antecedentes y el delito o los delitos invocados en la solicitud correspondiente. Asimismo, expresará la duración de la autorización, que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo prorrogarse por períodos de hasta igual duración, para lo cual el tribunal deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos que hacen procedente esta medida.

El agente encubierto y el agente revelador estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre y cuando ellos se hayan cometido en el marco de la autorización judicial respectiva”.

4. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 372: “El plazo de interposición se aumentará un día por cada mes de duración del juicio oral, no pudiendo exceder de 20.”

ARTÍCULO TERCERO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores:

1. Sustitúyase en el artículo 59 inciso primero la frase “presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio”.
2. Sustitúyase en el artículo 60 inciso primero la frase “presidio menor en cualquiera de sus grados” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.

3. Sustitúyase en el artículo 61 inciso primero la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su grado medio a máximo”.
4. Sustitúyase en el artículo 63 inciso segundo la frase “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal. Estas penas se aumentarán en un grado si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente.” Por “serán sancionados con el máximo de las penas señaladas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. Estas penas se aumentarán en dos grados si las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hubieren ofertado públicamente”.

ARTÍCULO CUARTO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322, sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de la instituciones de seguridad social:

1. Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13. El empleador que, habiendo descontado de la remuneración del trabajador el valor de las cotizaciones previsionales o de seguridad social de cargo de éste, no las enterare en la respectiva institución previsional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio menor en su grado máximo. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación de pago ante la respectiva institución previsional antes del inicio del procedimiento penal”.

ARTÍCULO QUINTO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia:

1. Sustitúyase en el artículo 39 letra h), inciso cuarto, la frase “presidio menor en sus grados mínimo a medio” por “presidio menor en su medio a máximo”.
2. Sustitúyase en el artículo 39 bis, inciso noveno, la frase “presidio menor en su grado máximo” por “presidio mayor en su grado mínimo”
3. Agrégase en el artículo 42, inciso cuarto, después de la frase “las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal” lo siguiente: “aumentadas en un grado”.
4. Sustitúyase en el artículo 62, inciso primero, la frase “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” por “presidio mayor en su grado mínimo a medio”.
5. Suprímase en el artículo 39 bis, inciso primero, la palabra “exención”.

ARTÍCULO SEXTO.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N° 3, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1. Sustitúyase en el artículo 14, inciso segundo, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.
2. Agrégase al final del artículo 110, la frase “aumentadas en un grado”.
3. Sustitúyase en el artículo 141, inciso primero, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.
4. Sustitúyase en el artículo 154, inciso primero, la frase “reclusión menor en sus grados mínimo a medio” por “reclusión menor en su grado medio a máximo”.
5. Sustitúyase en el artículo 157, la frase “reclusión menor en sus grados medio a máximo” por “reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.
6. Sustitúyase en el artículo 158, inciso primero, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.
7. Sustitúyase en el artículo 159, la frase “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo” por “su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo”.
8. Sustitúyase en el artículo 160, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.
9. Sustitúyase en el artículo 161, la frase “presidio menor en sus grados medio a máximo” por “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo”.

[Handwritten signature]

EMITE OFICIO

Destinatario: Senado de la República
Cargo: Secretario General del Senado, Raúl Guzmán U.
Remitente: H. Senador Felipe Harboe B.

Junto con saludar, por intermedio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar que la oficina otorgada al Instituto Libertad (anexo 4382), ubicada en el edificio del Senado de la República en Valparaíso sea cerrada. Ello por cuanto, carece de suficiente fundamento y constituye un lugar capaz de crear potenciales conflictos de interés teniendo presente que su financiamiento proviene de diversas empresas del sector privado.

Le saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'F' followed by several loops and a final flourish.

PROYECTO DE LEY QUE LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS A INFORMACIÓN PERSONAL
Y QUE REGULA LA PROPAGACIÓN DE “FAKE NEWS” EN POLÍTICA.

I. INTRODUCCIÓN

Walter Benjamin en su célebre obra “La obra de arte en la época de su reproductibilidad técnica” (1936), al tratar de explicar la fascinación que el fascismo provocaba en las masas, arribó a la conclusión de que ello era producto de “*la estetización de la política*”, esto es, usar el arte en la política abandonando los principios de trascendencia y valor cultural, para así arrojarse hacia su propia eficacia retórica y expresiva. En otras palabras, a partir de la propaganda fascista, “el arte quedó reducida a copias seriadas consumidas por las masas urbanas solo por sus cualidades estéticas, immanentes y autónomas, para caer en el esteticismo del arte por el arte abstraído de la realidad social”¹. En suma, este fue el inicio de la “*telenovelización de la política*”², donde lo que importa son las pasiones morales en contra del adversario, reduciendo las ideas a un plano más bien secundario, todo lo cual supone a un gran número de personas interactuando en este gran escenario, denominado redes sociales.

Lo anterior, cobra una importancia capital, cuando desde hace algún tiempo los discursos de odio, ideas sensacionalistas, y ataques frontales a los principios democráticos, más que una provocación, han constituido, como en el caso de Brasil, el sustrato político electoral relevante a la hora de ganar una elección. Las campañas políticas han dado un giro hacia el efecticismo electoral a través de las redes sociales³. Es aquí donde los datos personales y la información que le concierne a los titulares, cobra una relevancia trascendental. Mientras más datos se tengan y mayor sea el conocimiento que se tenga de las personas, la capacidad de influir u orientar el voto, aumentan exponencialmente. Lo hizo Bolsonaro, Trump y ocurrió con el Brexit.

De este modo, nos enfrentamos a una doble problemática: por una parte, cómo regular el uso de los datos en la actividad política electoral, y por otra, la licitud (o no) de publicar

¹ Gil Calvo, E. (2019). Política en la era de las redes digitales. Diario El País. Disponible en https://elpais.com/elpais/2019/01/02/opinion/1546449682_464112.html

² Término acuñado por Fermín Bouza.

³ Gil Calvo, E. (2019). Política en la era de las redes digitales. Diario El País. Disponible en https://elpais.com/elpais/2019/01/02/opinion/1546449682_464112.html

cierto un contenido reñido con la realidad, es decir, falso, con la finalidad de crear un escándalo o afectar la reputación de un adversario político, lo cual forma parte de una estrategia política en un ambiente de digitalización.

II. DATOS PERSONALES Y CAMPAÑAS POLÍTICAS

La experiencia del mundo globalizado ha demostrado que la recopilación y el tratamiento de datos personales por parte de organizaciones políticas puede llegar a ser un agente nocivo para la democracia. En este sentido, la libertad que tiene cada votante para sufragar de forma informada queda gravemente coartada en el supuesto de que la propaganda ofrecida sea determinada en base a las preferencias e ideologías personales de cada uno. Por ello, se explica que los perfiles psicológicos y los gustos personales de cada usuario, que por ejemplo es factible extraerlos desde redes sociales u otras fuentes, resulten un bien preciado para los partidos políticos.

En efecto, la elección presidencial de Estados Unidos del año 2016 estuvo marcada por un escándalo de esta naturaleza. Explicado en forma sucinta, este caso consistió en que una empresa británica de consultoría política, denominada Cambridge Analytica, “utilizó datos de más de 50 millones de usuarios de Facebook para ayudar a sus clientes (los equipos de campaña de Trump y de los partidarios del Brexit, entre otros) a desarrollar perfiles psicológicos y políticos del electorado para adaptar sus mensajes a diferentes públicos y conseguir mejores resultados⁴”. En virtud de dicha información quienes están a cargo de campañas políticas pueden basar su estrategia en el “micro-targeting⁵”, esto es, ofrecer propaganda personalizada para cada votante, y en consecuencia, reducir costos e incrementar la eficiencia a cambio de resultados concretos y de la conculcación de garantías tales como la intimidad o la protección de datos personales (Artículo 19 N° 4 Constitución Política de la República). No obstante, el riesgo que esta actividad implica consiste en que si dichas organizaciones consiguen conocer al votante mejor que lo que ellos se conocen a sí mismos, “resulta posible venderle todo lo que ellos quieran, ya sea un producto o un político”⁶.

⁴ Disponible en: https://elpais.com/elpais/2019/03/22/ideas/1553277431_155614.html

⁵ Según el Supervisor Europeo de Datos, consiste en micro segmentar personas y grupos con el fin de ofrecerles contenidos específicos, de los valores y derechos fundamentales que están en juego y de las leyes pertinentes para evitar las amenazas. Disponible en: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/18-03-19_online_manipulation_summary_es.pdf

⁶ Disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/01/04/actualidad/1546602935_606381.html

En el citado caso, la empresa logró establecer 253⁷ algoritmos capaces de predecir los avisos que en cada caso serán más convenientes para persuadir en beneficio de un determinado candidato. Por ejemplo, en el caso que el tema a discutir sea la generación de nuevos empleos, una persona categorizada como “consciente⁸” será objeto de anuncios cuyo mensaje central consistirá en la oportunidad de éxito y la responsabilidad que el trabajo ofrece. En cambio, una persona calificada como “neurótica⁹” recibirá publicidad con énfasis en la seguridad que el trabajo le brinda a su familia. En este sentido, desde un punto de vista filosófico, como nos recuerda Harari, “el mejor método es pulsar los botones del miedo, el odio o la codicia que llevamos dentro. Y ese método ha empezado a utilizarse ahora para vendernos políticos e ideologías”¹⁰.

Sin embargo, este fenómeno, que puede implicar una erosión significativa de la democracia, ya había sido anticipado por las Autoridades de Protección de Datos y Privacidad reunidas en el año 2005 con motivo de la Conferencia de Montreux (Suiza). Las conclusiones adoptadas por los principales líderes de protección de datos se plasmaron en una resolución cuyo eje central consiste en que “cualquier actividad de comunicación política, incluyendo aquéllas no relacionadas con campañas electorales, que conlleve el procesamiento de datos personales, deberá respetar los derechos y libertades fundamentales de las personas interesadas, incluyendo el derecho a la protección de datos personales, y deberá cumplir con los principios de protección de datos ratificados, en especial: Principio de Minimización de los datos, Recopilación legítima y justa, Calidad de los datos, Principio de finalidad, Proporcionalidad, Información a los interesados, Consentimiento, Almacenamiento de datos y medidas de seguridad y por último, Derecho de los interesados”¹¹.

En vista de los acontecimientos recientes, las autoridades de protección de datos en Europa han tomado precauciones en cuanto al tratamiento ilícito de datos personales para

⁷ Disponible en: <https://www.theguardian.com/news/2018/may/06/cambridge-analytica-how-turn-clicks-into-votes-christopher-wylie>

⁸ Disponible en: <https://www.theguardian.com/news/2018/may/06/cambridge-analytica-how-turn-clicks-into-votes-christopher-wylie>

⁹ Disponible en: <https://www.theguardian.com/news/2018/may/06/cambridge-analytica-how-turn-clicks-into-votes-christopher-wylie>

¹⁰ Disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/01/04/actualidad/1546602935_606381.html

¹¹ Resolución sobre el Uso de Datos Personales para la Comunicación Política, disponible en: https://icdppc.org/wp-content/uploads/2015/06/political_communication_resolution-spanish.pdf

influir en la opinión política de los votantes. Para estos efectos, las principales autoridades de protección de datos (Garante para la Protezione dei Dati Personali en Italia, Commission Nationale de l'informatique et des Libertés en Francia y la Agencia Española de Protección de datos en España) han emitido distintas normas con el propósito de garantizar la aplicación de la normativa de protección de datos en el contexto electoral. En el caso de la autoridad hispana, esta ha debido emitir una circular (Circular 1/2019)¹² para restringir la aplicación del artículo 58 bis de la Ley Orgánica 5/1985¹³ del Régimen Electoral General, que anteriormente había sido modificada por la disposición final tercera de la Ley Orgánica 3/2018¹⁴ de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En efecto, el artículo 58 bis¹⁵ regula la utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

En su redacción original, el numeral primero señalaba que “La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas”. Este numeral fue objeto de muchas críticas, como por ejemplo del connotado administrativista Tomás de la Quadra-Salcedo, para quién se trastoca el sentido del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea¹⁶ “al decir que hay interés público “cuando se ofrezcan las garantías adecuadas”, pero “las garantías no las tienen que ofrecer los partidos; las tiene que fijar la

¹² Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2019/03/11/pdfs/BOE-A-2019-3423.pdf>

¹³ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-11672-consolidado.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2018/12/06/pdfs/BOE-A-2018-16673.pdf>

¹⁵ Artículo cincuenta y ocho bis. Utilización de medios tecnológicos y datos personales en las actividades electorales.

1. La recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas de las personas que lleven a cabo los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales se encontrará amparada en el interés público únicamente cuando se ofrezcan garantías adecuadas. **(Anulado)**

2. Los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones electorales podrán utilizar datos personales obtenidos en páginas web y otras fuentes de acceso público para la realización de actividades políticas durante el periodo electoral.

3. El envío de propaganda electoral por medios electrónicos o sistemas de mensajería y la contratación de propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes no tendrán la consideración de actividad o comunicación comercial.

4. Las actividades divulgativas anteriormente referidas identificarán de modo destacado su naturaleza electoral.

5. Se facilitará al destinatario un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición.

¹⁶Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2016.119.01.0001.01.ENG&toc=OJ:L:2016:119:TOC

ley”¹⁷. Finalmente, el 22 de mayo de 2019 dicho numeral fue declarado inconstitucional¹⁸ por el Tribunal Constitucional Español debido a que “la Ley Orgánica 3/2018 no ha fijado por sí misma, como le impone el artículo 53.1 de la Constitución Española, las garantías adecuadas por lo que respecta específicamente a la recopilación de datos personales relativos a las opiniones políticas por los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales. Ello constituye una injerencia en el derecho fundamental a la protección de datos de gravedad similar a la que causaría una intromisión directa en su contenido nuclear”.

Por lo tanto, considerando los antecedentes y argumentos expuestos resulta imprescindible que nuestro país cuente con una legislación específicamente destinada a limitar al acceso que puedan tener los partidos políticos respecto de datos personales. La experiencia mundial demuestra que la democracia puede ser gravemente erosionada en caso contrario, tal como lo evidencia el caso Cambridge Analytica. Asimismo, el caso español permite concluir que esta materia corresponde a una ley redactada con eximia técnica legislativa para evitar restricciones normativas mediante normas de inferior rango que puedan generar indefensión e incerteza jurídica.

A su turno, en nuestro país, el propio SERVEL durante el año 2018, anunció un paquete de medidas con diferentes objetivos, siendo uno de ellos, abordar la relación entre nuevas tecnologías y campañas políticas, en aras de enfrentar la comunicación de noticias falsas¹⁹.

III. SOBRE LAS FAKE NEWS

Las noticias falsas no son una consecuencia del internet. Ellas han estado presentes en todas las épocas y latitudes, basta recordar aquella lograda dramatización radial que en 1938 realizó el gran Orson Welles, de la obra de H G Wells, "La guerra de los mundos", la cual describe una violenta invasión de marcianos a la Tierra. La construcción de Welles en audio fue tan perfecta y creíble, que muchos oyentes en diferentes partes de Estados Unidos, creyeron que era cierta e hizo que decidan emprender camino para intentar huir hacia algún lugar alejado y protegido”²⁰. Sin embargo, lo que hace que la noticia falsa o fake news, cobre

¹⁷ Disponible en: https://elpais.com/sociedad/2018/12/02/actualidad/1543765290_001106.html

¹⁸ Sentencia disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-9548>

¹⁹ Disponible en: <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=503692>

²⁰ Cita disponible en <https://www.perfil.com/noticias/opinion/fake-news-las-falsas-noticias-y-su-impacto-brutal-en-la-politica.phtml>

tanta relevancia es que, mientras en la época analógica este tipo de contenido era escaso y oneroso, en la época digital es abundante, gratuito e hipermasivo. En efecto, la campaña del presidente Jair Bolsonaro, principalmente se realizó mediante WhatsApp, los cuales cuentan con ciento veinte millones de usuarios en Brasil, de los cuales el 44% de esos usuarios lo utilizan como primer canal de acceso a información político-electoral. Así las cosas, existe una crisis sobre la falta de imparcialidad o veracidad en la información²¹. Pensemos, por ejemplo, que sólo durante el período agosto-noviembre de 2017 en Chile, se detectaron 20 sitios web que crearon por lo menos 80 noticias falsas, que fueron compartidas, vistas o leídas 3.507.083²².

El gran problema de las fake news es que contienen un elemento corrosivo de la democracia, pues en el mediano y largo plazo, y en la medida que las personas le dan asidero, se comienza a perder la confianza tanto en las instituciones como en el sistema democrático²³.

IV. REGULACIÓN COMPARADA DE LAS “FAKE NEWS”

En derecho comparado la regulación de las “fake news” presenta diferencias que responden a la tradición jurídica del correspondiente país o continente. Así, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, que no tiene regulación expresa, en virtud de la Primera Enmienda -que protege la libertad de expresión y de religión- y de la sección 230 de la Ley Federal de Decencia en las Comunicaciones de 1996, se afirma que no sería posible emprender acciones judiciales antes de que un artículo con noticias falsas se publique, ni perseguir el pago de una indemnización de perjuicios sino con posterioridad, siempre que la publicación haya causado daño al demandante.

Por su parte, en el contexto de la Unión Europea, la Comisión Europea publicó en abril de 2018 una comunicación sobre información errónea en línea, basada en un informe pericial publicado en marzo de 2018 y en los resultados de una consulta pública. Así, sin excluir la regulación como posibilidad, dicha entidad recomienda como primer paso, el desarrollo en toda dicha zona de un Código de buenas prácticas en contra de la desinformación, junto con el apoyo de una red independiente de investigadores.

²¹ <https://www.theguardian.com/media/2019/sep/19/why-cant-we-agree-on-whats-true-anymore>

²² <http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=420624>

²³ Disponible en: <https://imfd.cl/fake-news-en-chile-estudio-liderado-por-investigador-del-imfd-muestra-quienes-y-como-comparten-noticias-falsas/>

La Comisión también ha propuesto utilizar nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial o la cadena de bloques, para mejorar la capacidad de cada ciudadano para acceder a la información correcta y a una diversidad de puntos de vista.

En Alemania, en junio de 2017, el Parlamento aprobó una ley contra la publicación en redes sociales de discursos de odio, pornografía infantil, artículos relacionados con el terrorismo e información falsa, que se aplica a proveedores de servicios de telemedia que cuentan con plataformas con fines de lucro en internet, para que los usuarios pueden compartir o poner a disposición del público cualquier contenido, siempre que tengan más de dos millones de usuarios registrados.

Asimismo, la ley alemana obliga a que cada proveedor que ha recibido más de 100 quejas por contenidos ilícitos en su plataforma, deba entregar un informe bianual en alemán, el cual dé cuenta de las herramientas utilizadas para contrarrestar esta situación. Además, la red social debe eliminar los “contenidos claramente ilícitos” e impedir el acceso a ellos en un plazo de 24 horas, desde la recepción de la queja de un usuario (si hay dudas acerca de la ilicitud de la información, el plazo se extiende a 7 días). Finalmente, las contravenciones a esta ley pueden ser castigadas con multas administrativas van desde los 500.000 a los 50 millones de euros.

Hay que tener presente que, en cuanto a su implementación, seis meses después de haber entrado en vigencia la ley alemana, las plataformas debieron cumplir con su obligación de informar. Así, de acuerdo con las cifras de los investigadores Kirsten Gollatz, Martin J. Riedl y Jens Pohlmann de 2018, del Instituto Alexander von Humbolt para la Internet y la Sociedad, Facebook informó 1.704 ítems reportados, con una tasa de remoción en el plazo de 24 horas de 76,4%; YouTube reportó 241.827 denuncias, resultando una tasa de remoción del 93%; Google+ informó 2.768 denuncias, con un 93,8% de remoción; y, Twitter, reportó 264.818 denuncias con una tasa de remoción del 97,9%.

En Francia, en tanto, la Ley de Libertad de Prensa de 1881 sanciona con una multa de 45.000 euros la publicación, difusión o reproducción de noticias falsas cuando sea probable que perturben la “paz pública”.

Sin embargo, con ocasión de un proyecto de ley de lucha contra la manipulación de la información, presentado en marzo de 2018 a la Asamblea Nacional, y con motivo de materias electorales, se ha señalado que, si bien las responsabilidades civiles y penales de los

autores de la información falsa pueden buscarse sobre la base de las leyes existentes, son, sin embargo, insuficientes para la rápida eliminación de contenido en línea.

V. EL CASO CHILENO

En nuestro país, y especialmente en materia electoral, la propaganda por redes sociales cada vez ha adquirido más importancia. La nueva regulación electoral ha llevado a que los candidatos y candidatas opten por diseñar estrategias más directas y precisas, mediante empresas “data-driven services” que utilizan datos para perfilar a electores de una circunscripción en particular.

Lo anterior, es altamente relevante en Chile, cuyas cifras oficiales de acceso llegan a los 16,7 millones de conexiones, lo cual representa al 84% de la población, siendo el país más conectado de América Latina.

Un estudio sobre estadísticas de uso de redes sociales en Chile, la “Encuesta Nacional Bicentenario”, realizada por la Pontificia Universidad Católica de Chile y GfK Adimark, el año 2016, señala que WhatsApp es la “red social” más conocida con un 83% del total de la población, mientras que Facebook queda en segundo lugar con un 82% y Twitter tercero con un 55%. Es así como Facebook cuenta en Chile con casi 11 millones de usuarios, debiendo considerar que Twitter el año 2012 identificaba a cerca de 4.8 millones de usuarios. Con respecto a la credibilidad o confiabilidad de la información, Facebook presenta un 26% de credibilidad, muy por debajo del 40% de Twitter. Otros datos interesantes de esta encuesta son que el 63% piensa que las redes sociales permiten conocer mejor los actos de las autoridades, poniendo en evidencia todo lo que ellos hacen. Por último, un 59% de los entrevistados también señaló que las redes sociales permiten estar siempre informado.

Lo anterior, ha llevado a que las redes sociales tengan un protagonismo inaudito en procesos electorales. Ello se manifestó en que, durante la última elección presidencial, el comando del entonces candidato Sebastián Piñera, haya tomado la decisión de trabajar con la empresa INSTAGIS para efectos de conocer a los votantes. Esta empresa ofrece un programa computacional que permite identificar la adhesión política vía redes sociales -en especial Facebook-, utilizando para ello los comentarios y los “me gusta” que cada usuario voluntariamente emite. Además, permite buscar la localización de esa interacción con lo cual el “micro-targeting” se hace aún más fácil.

Por su parte, el sitio web CIPER en 2018 examinó en profundidad tanto la empresa como alguno de los servicios ofrecidos por INSTAGIS, concluyendo que su negocio consiste en cruzar distintas bases de datos con información de usuarios en redes sociales para predecir patrones de comportamiento, de consumo e incluso preferencias políticas. Así, cada vez que una persona interactúa en su cuenta de Facebook, Twitter o Instagram, uno de los ‘robots’ de Instagis puede monitorear ese contenido para luego cruzar la información con el RUT y domicilio de la misma, aún cuando estos últimos son datos personales que debiesen estar protegidos, pero los vacíos legales hacen que en la práctica no sea así. El resultado: un mapa georreferenciado con información respecto de cuáles son, por ejemplo, sus inclinaciones políticas, donde se concentran los delitos en una comuna determinada, etc.

En definitiva, el uso de datos personales con fines electorales, y la utilización de noticias falsas a través de plataformas digitales, constituyen dos fenómenos de los cuales hay que hacerse cargo en aras de fortalecer un proceso electoral limpio, claro, y sobre todo, informado.

VI. **IDEA MATRIZ**

- El proyecto de ley está enderezado hacia la consecución dos objetivos: el tratamiento de datos por los partidos políticos y la difusión de fake news.
- El primero de ellos dice relación, con la modificación del estatuto de partidos políticos en cuanto, en lo que corresponde, son responsables del tratamiento de datos personales, haciendo presente que los datos relativos a la afiliación política constituye un dato sensible.
- En este sentido, se busca modificar la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, de manera que estos entes eleven sus estándares en materia de tratamiento de datos personales. En concordancia con este propósito, se les prohibirá realizar perfiles con datos ideológicos, sexuales, religiosos o de cualquier otro tipo que las personas estén exponiendo mediante su comportamiento en redes sociales, sin recabar debidamente el consentimiento del titular.
- Asimismo, se busca establecer en la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, resaltar el carácter de datos sensible que reviste las preferencias

ideológicas, en aras a que su tratamiento siempre deba tener como fuente de licitud el consentimiento del titular.

- Se busca modificar la ley N° 18.556 Orgánica del SERVEL, en aras de someter el tratamiento de datos personales por parte del servicio, o bien, de las empresas auditoras del padrón electoral, a estándares más exigentes en materia de datos. En particular, se prohíbe la divulgación o entrega de cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el padrón electoral, tanto por el SERVEL como por empresas auditoras.
- El segundo objetivo que este proyecto persigue consiste en regular y sancionar la propagación de las fake news. Para estos efectos, se modificará la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para excluir del concepto de propaganda electoral a todas aquellas acusaciones, imputaciones o noticias que puedan alterar la sinceridad de la próxima votación, los cuales sean difundidos mediante una red social o un medio masivo de comunicación social.
- Finalmente, el proyecto modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral para consagrar delitos por la propagación de fake news, llegando incluso a sancionar con el cese del cargo de elección popular a la autoridad que las difunda. A su vez, se prohíbe la realización de propaganda electoral a través del telemarketing y de mensajería instantánea masiva sin el consentimiento del destinatario.

VII. **PROYECTO DE LEY**

ARTICULO PRIMERO.- Modifícase la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos:

- 1) Agrégase el siguiente artículo 18 bis nuevo del tenor que sigue:

“La afiliación a un partido político corresponde a un dato sensible de conformidad al artículo 2° letra g) de la ley N° 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, en consecuencia, los partidos no podrán tratarse otro tipo de datos personales a partir de los que aplicando tecnologías como las de tratamiento masivo de datos o las de

inteligencia artificial se puede llegar a inferir la ideología de una persona. Por consiguiente, se encuentra prohibido, sin el consentimiento del titular, que los partidos políticos realicen perfiles con datos ideológicos, sexuales, religiosos o de cualquier otro tipo que las personas estén exponiendo mediante su comportamiento en redes sociales.”

2.- Agrégase al numeral 1 del artículo 20 el siguiente literal m) nuevo del tenor que sigue:

“M) Manifestar el consentimiento para el tratamiento de la información relativa a la afiliación al partido político respectivo. Asimismo, ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 19 numeral 4 inciso segundo de la Constitución Política de la República y la ley 19.628.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada:

1) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 3:

Con todo, el tratamiento de datos sensibles relativos a las convicciones ideológicas, filosóficas o políticas siempre requerirá del consentimiento del titular.

ARTÍCULO TERCERO.- Modifícase la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 31:

“En dicha elaboración deberá tener especialmente presente las disposiciones aplicables a cada dato personal según su propia naturaleza”.

2) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 39:

“La auditoría deberá respetar las disposiciones aplicables según la naturaleza de cada dato personal tratado. Queda prohibida la divulgación de los datos respecto de los cuales los auditores tengan conocimiento en virtud de la prestación del servicio”.

ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 31:

“En ningún caso se considerará como propaganda electoral aquellas acusaciones, imputaciones o noticias que se refieran a hechos que sean capaces de alterar la sinceridad de la próxima votación y sean difundidos de forma deliberada, artificial, automatizada y masiva a través de un canal de comunicación masivo o red social.

ARTÍCULO QUINTO.- Modifícase la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Agrégase el siguiente artículo 28 ter nuevo:

“El que, durante el período legal de campaña electoral, a sabiendas, difunda acusaciones, imputaciones o noticias que se refieran a hechos que sean capaces de alterar la sinceridad del proceso electoral en curso o del próximo y sean difundidos de forma deliberada, artificial, automatizada o masiva a través de un canal de comunicación masivo o red social, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 UTM.

Tratándose de un candidato a un cargo de elección popular, quedará además inhabilitado para proceso electoral en curso.

La autoridad electa que incurra en la conducta descrita en el inciso primero durante el periodo de campaña electoral, cesará en su cargo.”

2) Agrégase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

“Se prohíbe la realización de propaganda electoral vía telemarketing en cualquier horario, así como la mensajería instantánea masiva sin el consentimiento del destinatario”.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

BORRADOR

Estimado señor Óscar Rojo Flores,

Junto con saludarlo, me permito contestar la carta pública enviada al presidente Sebastián Piñera Echenique con fecha 11 de octubre de 2019.

Quisiera partir señalando que nuestro país cambió abruptamente días después de que usted se comunicara con nosotros. Es de público conocimiento que, gracias a las constantes movilizaciones sociales, el 26 de abril del año en curso, el pueblo soberano se podrá manifestar en orden a cambiar la Constitución de 1980 que hoy nos rige.

Ello representa una oportunidad inédita desde la vuelta de la democracia. En efecto, los y las ciudadanas tendrán la posibilidad de discutir un nuevo pacto social, sin la presencia de vestigios que hagan rememorar un triste pasado dictatorial.

En este sentido, todos los problemas y deficiencias estructurales que usted menciona podrán ser abordados en una eventual Convención Constitucional. Para estos efectos será imprescindible contar con una ciudadanía movilizada en favor de la democracia y del diálogo, todo lo cual se concretará en las urnas.

Atte.

Felipe Harboe Bascuñán

Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado



EMITE OFICIO

Destinatario: Ministerio de Salud
Cargo: Ministro, Jaime Mañalich M.
Remitente: H. Senador Felipe Harboe B.

Junto con saludar, por intermedio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de solicitar que el Ministerio que usted encabeza le entregue una pronta solución a los médicos chilenos que conforman la “Asociación Chilena Médicos en Retorno”.

Al respecto, es menester considerar que la formación de capital humano en medicina conlleva gastos que pueden ascender hasta los 60 millones de pesos por cada médico sólo en el arancel de la carrera.

En este sentido, el alto costo que implica la formación de médicos, junto con la escasa presencia de los mismos en regiones, se puede mitigar mediante políticas públicas encaminadas a insertar eficientemente a profesionales de la salud que han sido educados fuera de nuestro país.

Le saluda atentamente a usted,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a final horizontal stroke.